PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY N ° 18.046 Y DECRETO CON FUERZA DE LEY N ° 1, PARA SANCIONAR A DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES, APODERADOS Y REPRESENTANTES LEGALES, DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL ABIERTAS, QUE SEAN DECLARADAS EN QUIEBRA, CUANDO SU GESTIÓN HA SIDO DOLOSA O CULPOSA.

I. IDEAS GENERALES Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

La posibilidad de una quiebra generalizada de Instituciones de Salud Previsional, ha sido documentada por distintas fuentes[1] [2] [3] [4] [5] [6]. La crisis de las ISAPRES (especialmente en las abiertas) se ha evidenciado recientemente, al pronunciar sentencia la Corte Suprema, en las causas 16.630-2022, 25.570-2022, 14.513-2022 y 13.979-2022. El máximo tribunal ha declarado que las Instituciones de Salud Previsional, tienen los deberes jurídicos de: atenerse a un único plan base por cada contrato de salud, y no por cada beneficiario; respetar la Tabla Única de Factores elaborada por la Superintendencia de Salud y que entró en vigencia en 2020, sin distinguir entre los beneficiarios por su edad, y sin discriminar entre hombres y mujeres (dicha tabla, cabe agregar, es inmodificable en el tiempo, a menos que su modificación beneficie al cotizante); y les ha impuesto también, el deber jurídico de no efectuar cobros a los afiliados, por la cobertura de nonatos y menores de dos años, toda vez que ellos son cubiertos completamente por el GES[7] [8]. Tras la dictación de los fallos antes referidos, las Instituciones de Salud Previsional han manifestado dudas, respecto a su capacidad para cumplir los deberes jurídicos

1 Parada, Mario. *"la Oportunidad que Abre la Crisis de las ISAPRES"*. Artículo publicado en Centro de Investigación Periodística. Santiago. Chile. 18 de enero de 2023. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://www.ciperchile.cl/2023/01/18/la-oportunidad-que-abre-la-crisis-de-las-isapres/, el día 10 de febrero de 20223.

2 Carrasco, Rodolfo. Bertolio, Iván. *"Gobierno Insiste en que la Crisis de las ISAPRES es Responsabilidad de las Mismas Prestadoras"*. Artículo publicado en *"Diario Financiero"*. Santiago. Chile. 30 de enero de 2023. Sin número de Página. Obtenido de sitio de internet https://www.df.cl/economia-y-politica/gobierno/ministra-vallejo-insiste-la-crisis-de-las-isapres-es-de-su-propia, el día 10 de febrero de 2023.

3 Redacción Diario Financiero. *"Presidente de las ISAPRES Advierte que se Puede Producir una Crisis Sanitaria"*. Artículo publicado en *"Diario Financiero"*. Santiago. Chile. 15 de enero de 2023. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://www.df.cl/empresas/salud/presidente-de-las-isapres-advierte-que-se-puede-producir-una-crisis, el día 10 de febrero de 2023.

4 Freixas, Meritxell. *"Chile Enfrenta una Crisis sin Precedentes en su Sistema de Salud"*. Artículo publicado por *"Swissinfo.ch"*. Berna. Suiza. 17 de enero de 2023. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://www.swissinfo.ch/spa/chile-salud_chile-enfrenta-una-crisis-sin-precedentes-en-su-sistema-de-salud-privado/48212194, el día 10 de febrero de 2023.

5 Vera, Diego. *"Crisis en ISAPRES: Superintendencia de Salud Presenta Aclaración ante la Suprema por Tabla de Factores"*. Artículo publicado en *"Biobiochile.cl"*. Santiago. Chile. 26 de enero de 2023. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/01/26/crisis-de-isapres-superintendencia-presenta-recurso-de-aclaracion-ante-la-suprema-por-tabla-de-factor.shtml, el día 10 de febrero de 2023.

6 Reyes, Verónica. *"Marcel Asimila Crisis de ISAPRES: Dice que no Se Puede Obligar a Millones de Personas a Cambiar a FONASA":* Artículo publicado en *"Biobiochile.cl"*. Santiago. Chile. 30 de enero de 2023. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://www.biobiochile.cl/noticias/economia/actualidad-economica/2023/01/30/marcel-asimila-crisis-de-isapres-y-afirma-no-se-puede-obligar-a-millones-de-personas-cambiar-a-fonasa.shtml, el día 10 de febrero de 2023.

CHILE 10-05-2023 19:16 VIRTUAL

impuestos por la Corte Suprema. Y se ha planteado como un síntoma de la crisis de esas entidades, el alto endeudamiento que ellas tienen, con prestadores de salud institucionales de carácter privado[9] [10]. Es menester enfatizar, que la identificación de los deberes deberes jurídicos antes mencionados, ha resultado de la interpretación efectuada por la jurisprudencia, de las obligaciones contractuales asumidas por las ISAPRES con sus afiliados. Y también cabe considerar, que los contratos generadores de dichas obligaciones, han sido y deben ser interpretados atendiendo a las normas jurídicas, relativas tanto a la contratación en general, como a las potestades detentadas por instituciones públicas y a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, a los destinatarios de prestaciones de salud. Es relevante enfatizar además que las ISAPRES abiertas, habitualmente han sido controladas por grandes contribuyentes de la economía nacional; y en ocasiones, han estado sujetas al control de grupos empresariales transnacionales[11]. También es atingente considerar, que no obstante el endeudamiento antes referido, estas entidades con frecuencia han estado vinculadas con prestadores de salud privados institucionales, ya sea por compartir administradores con estos últimos; o por existir inversiones directas o indirectas[12]. Difícilmente podría aducirse que las obligaciones impuestas, por la contratación de planes de salud con los afiliados y por la interpretación jurisprudencial de esas obligaciones, supere la cuantía del acervo involucrado en el patrimonio y en las relaciones jurídicas habituales, de las Instituciones de Salud Previsional con otras personas jurídicas[13]. Lo anterior, independientemente del patrimonio actualmente exigido por el Decreto con Fuerza de Ley N ° 1 de 2006 (específicamente por su artículo 178)[14], para la existencia de dichas entidades. Cabe agregar que durante muchos años, se ha informado en Chile acerca de un incremento consistente, de las utilidades de dichas personas jurídicas[15]

7 Presa y Comunicaciones de Poder Judicial. *"Corte Suprema Acoge Recursos de Protección y Fija Doctrina Respecto a Plan Base y Tablas de Factores de ISAPRES"*. Poder Judicial. República de Chile. Santiago. Chile. 1 de diciembre de 2022. Sin número de página. Información obtenida de sitio de internet https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/83477, el día 28 de febrero de 2023.

8 Departamento de Ingeniería Comercial. *"ISAPRES en Crisis"*. Información publicada por Universidad Federico Santa María. Valparaíso. Chile. Fecha de publicación desconocida. Sin número de página. Obtenida de sitio de internet https://comercial.usm.cl/columnas_de_opinion/isapres-en-crisis/#, el día 13 de febrero de 2023.

9 Redacción Diario Financiero. Op. cit. Sin número de página.

10 Redacción Cooperativa.cl. *"Clínicas: La Deuda de las ISAPRES Aumentó en 80 % en 2022, Alcanzando Niveles Insostenibles"*. Artículo publicado en *"Cooperativa.cl"*. Santiago. Chile. 13 de enero de 2023. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://cooperativa.cl/noticias/pais/salud/isapre/clinicas-la-deuda-de-las-isapres-aumento-80-en-2022-alcanzando/2023-01-13/142811.html#:~:text=El%20monto%20adeudado%20supera%20hoy%20los%20560%20mil%20millones%20de%20pesos.&text=La%20asociaci%C3%B3n%20gremial%20Cl%C3%Adnicas%20de,las%20aseguradoras%20privadas%20de%20salud., el día 13 de febrero de 2023.

11 Marusic, Mariana. *"Escáner a las ISAPRES en el Momento más Difícil de la Industria"*. Artículo publicado en Diario *"La Tercera"*. Santiago. Chile. 5 de agosto de 2022. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://www.latercera.com/pulso/noticia/escaner-a-las-isapres-en-elmomento-mas-dificil-de-la-industria/44D6AYZMXRHGNBP4P7WORT7FZE/#:~:text=El%20resto%20est%C3%A1%20en%20la,salud%20y%201.277.445%20cargas , el día 22 de enero de 2023

12 Departamento de Estudios y Desarrollo. *"Prestadores de Salud, ISAPRES y Holdings: ¿Relación Estrecha?"*. Superintendencia de Salud. Gobierno de Chile. Santiago. Chile. 2013. P. p. 6-10. Obtenido de sitio de internet https://www.supersalud.gob.cl/documentacion/666/articles-8826_recurso_1.pdf, el día 22 de enero de 2023.

13 Ibídem. P. 40.

14 Biblioteca del Congreso Nacional. *"Decreto con Fuerza de Ley N ° 1. Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N ° 2763 y de las Leyes N ° 18.933 y 18.469"*. República de Chile. Valparaíso / Santiago. Chile Publicado en *"Diario Oficial"*, el día 24 de abril de 2006. P. 34. Obtenido de sitio de internet, https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=249177, el día 21 de enero de 2023.

15 Superintendencia de Salud. *"Superintendencia de Salud Informa que las Utilidades de las ISAPRES ascienden a 64.392 Millones"*. Superintendencia de Salud. República de Chile. Santiago. Chile. 19 de julio de 2019. Sin número de página. Información obtenida de sitio de internet https://www.supersalud.gob.cl/prensa/672/w3-article-18490.html, el día 25 de febrero de 2023.

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 10-05-2023 19:16 VIRTUAL

[16] [17] [18]. Y también es pertinente considerar, que por las relaciones empresariales que las ISAPRES abiertas tienen; y por tratarse de personas jurídicas que persiguen utilidades, difícilmente se podría argumentar que la administración de estas entidades, tenga una connotación esencialmente distinta de la administración de personas jurídicas de Derecho Privado con fines de lucro, cuyo giro no consiste en el otorgamiento de prestaciones de salud. Lo anterior, independientemente del cometido que les asigna el artículo 173 del Decreto con Fuerza de Ley N ° 1 (recién citado)[19]. Aducir lo contrario carecería de un fundamento consistente, independientemente de que se compare a las Instituciones de Salud Previsional abiertas, con personas jurídicas privadas de giro distinto, cuyos activos se transen en bolsa o no. Ciertamente, las dudas manifestadas por las ISAPRES abiertas (cuya cantidad de afiliados es abrumadoramente mayor, que el número de beneficiarios de las cerradas), respecto a su capacidad para cumplir los requerimientos de sus afiliados, y los deberes jurídicos impuestos por la jurisprudencia, someten a incertidumbre el ejercicio del derecho a la protección de la salud, de millones de personas. Y tal derecho es fundamental, si se considera su consagración en el artículo 19 N ° 9, de la Constitución Política de la República de 1980 (aún vigente)[20]. Se trata por lo demás, de un derecho consagrado en instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Público, ratificados por el Estado de Chile y que se encuentran vgentes. Pero esas dudas también remecen masivamente, la futura aplicación del principio *"pacta sunt servanda"*, consagrado en el artículo 1545 del Código Civil[21]. Además someten a una gran incertidumbre, la aplicación de las normas jurídicas relativas a la causa en los actos jurídicos, y al pago de lo no debido (artículos 1445, 1467, 2295 y 2297 del Código Civil)[22]. En efecto, es menester recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha impuesto a las Instituciones de Salud Previsional, el deber jurídico de restituir cobros carentes de fundamento jurídico a los afiliados. Estos últimos elementos de juicio tienen una relevancia cardinal, para que la integridad y la consistencia del orden público económico, sean viables dentro del país. Y es ineludible concluir que la actitud de las ISAPRES abiertas ante sus obligaciones contractuales y deberes jurídicos derivados de ellas, involucra a la noción de orden público económico, si se considera que (como ya se dijo) ellas son personas jurídicas que persiguen utilidades; y si se considera además, que mantienen relaciones jurídicas estrechas, con entidades de Derecho Privado con fines de lucro, cuyos giros son distintos. Ciertamente no existe una acepción unívoca acerca de este último concepto. En efecto, algunos enfoques entienden

16 Debrott, David. *"Las Abultadas lamentaciones de la Asociación de ISAPRES"*. Artículo publicado en diario *"El Mostrador"*. Santiago. Chile. 20 de julio de 2022. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://www.ciperchile.cl/2022/07/20/las-abultadas-lamentaciones-de-la-asociacion-de-isapres/, el día 25 de febrero de 2023.

17 Superintendencia de Salud. *"ISAPRES Obtuvieron 49.804 Millones en Utilidades, un 45 % más que el Año Pasado en el Mismo Período"*. Superintendencia de Salud. República de Chile. Santiago. Chile. 2014. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://ssalud.gob.cl/prensa/672/w3-printer-9931.html, el día 25 de febrero de 2023.

18 Redacción Diario U Chile. *"¿Crisis? No para las ISAPRES: Utilidades del Primer Trimestre Superan los 18 Mil Millones de Ganancias"*. Artículo publicado en *"diarioUchile"*. Santiago. Chile. 7 de mayo de 2020. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://radio.uchile.cl/2020/05/07/crisis-no-para-las-isapres-utilidades-del-primer-trimestre-superan-los-18-mil-millones-de-ganancias/, el día 25 de febrero de 2023.

19 Biblioteca del Congreso Nacional. Op. cit. P. 137.

20 Biblioteca del Congreso Nacional. *"Decreto 100. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile"*. Congreso Nacional. República de Chile. Valparaíso. Chile. P. 9. Obtenido de sitio de internet https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302, el día 15 de febrero de 2022.

21 Biblioteca del Congreso Nacional. *"Decreto con Fuerza de Ley N º 1. Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la Ley N º 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N º 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la Ley N º 16.618, Ley de Menores, de la Ley N º 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley N º 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones"*. Congreso Nacional. Valparaíso / Santiago. Chile. 30 de mayo de 2000. P. 258. Obtenido de sitio de internet https://www.bcn.cl/leychile/navegar?IdNorma=172986, el día 15 de febrero de 2023.

22 Ibídem. P. p. 242, 245, 386, 387.

FIRMA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
10-05-2023
19:16
VIRTUAL

dicha noción, como un *"modo de relación"*; y otras acepciones, plantean que corresponde a una*"ordenación ideológica"*[23]. También se ha planteado que corresponde, a un conjunto de normas fundamentales para el funcionamiento del sistema económico; o a un conjunto de principios y normas, que organizan la economía de un país, y que facultan a la autoridad pública para regularla, en conformidad con los valores establecidos en la Constitución. Sin perjuicio de que existen diferentes aproximaciones a esta noción, todas ellas confieren una importancia medular al principio de que lo pactado obliga; y también, a las normas relativas a la causa en los actos jurídicos, y al pago de lo no debido. Si se atiende a los enfoques, según los cuales el orden público económico es una ordenación ideológica, es menester considerar que el Código Civil, ha sido entendido por el ordenamiento jurídico chileno, como una fuente de Derecho Privado común y general. Si bien, no todos los asuntos que sean materia de regulación del Derecho Privado, encuentran en el Código Civil una fuente formal específicamente pertinente, en diversos aspectos se someterán a principios consagrados por este último. Además, el Código Civil les será aplicable, en todo aquello que no esté específicamente regulado, por otra fuente formal. Y por todo lo anterior, también podría aducirse que el Código Civil, se comporta como una fuente material de otras normas de Derecho Privado, dentro del ordenamiento jurídico chileno. Se podría aseverar entonces, que el influjo del acervo jurídico románico y del Derecho Civil francés que han inspirado a dicha ley, son constatables en la generalidad del Derecho Privado en Chile. No es casual, que la Ley N ° 18.046 que regula las sociedades anónimas, reiteradamente haya sido incluida en el apéndice del Código antes referido, aun cuando dichas sociedades tengan una naturaleza mercantil o comercial. Similar comentario se puede formular, acerca de otros cuerpos normativos de Derecho Privado, como la Ley N ° 18.010 sobre *"Operaciones de Crédito de Dinero"*. Es pertinente agregar, que diversos cuerpos normativos cuya relevancia es crucial, para regular la actividad económica dentro del Estado de Chile, tales como el Código de Comercio y la Ley N ° 18.045 (*"Ley de Mercado de Valores"*), no excluyen la aplicación del principio de que lo pactado obliga, en las actividades que norman. Y no se debe omitir en el análisis, el hecho de que el legislador reiteradamente ha considerado crucial, que los actos jurídicos celebrados dentro del mercado de valores, tengan una causa. Por el contrario, se trata de elementos de juicio que proveen viabilidad, tanto a la celebración de actos de comercio, como al adecuado funcionamiento de la bolsa de valores, y a la realización de ofertas públicas de acciones. Puede aseverarse entonces, que el acervo doctrinario inspirador del Código Civil chileno, ha inspirado además a la contratación privada en general, independientemente de que se trate en la especie, de actos jurídicos específicamente regulados en otros cuerpos normativos. Los elementos de juicio antes mencionados (presentes en el Código Civil), podría decirse que proveen una ordenación ideológica fundamental, para conferir certeza jurídica a la actividad económica en Chile. Y es ineludible concluir, que se trata de elementos que integran el orden público económico. Pero es menester considerar también que según otras acepciones[24], este concepto corresponde a un modo de relación. Si la actividad económica en Chile, en la práctica suele enmarcarse en elementos de juicio, como el principio *"pacta sund sevanda"* y como la exigencia de una causa en los actos jurídicos, es difícil aducir que ellos no formen parte de un modo de relación, existente entre los agentes del proceso económico. Por otra parte, también hay quienes entienden al orden público económico, como un conjunto de normas fundamentales, para el funcionamiento del sistema económico; o como un conjunto de principios y normas, que organizan la economía de un país, y que facultan a la autoridad pública para regularla, en conformidad con los valores establecidos en la Constitución. Si se atiende a

23 Harris, Pedro. *"Legislación de Orden Público Económico y Reglamentación Administrativa"*. Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional. República de Chile. Valparaíso / Santiago. Chile. Septiembre de 2021. P. 2. Obtenido de sitio de internet https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32600/1/Informe.pdf, el día 1 de febrero de 2023.

24 Ibídem. P. 3.

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 10-05-2023 19:16 VIRTUAL

esta última aproximación, es ineludible concluir que los artículos 1445, 1467, 1545, 2295 y 2297 del Código Civil (por las mismas razones antes señaladas), forman parte de ese conjunto de normas. Si las ISAPRES abiertas son declaradas en quiebra; y el cumplimiento de obligaciones contractuales que éstas han contraído con sus afiliados, y de los deberes jurídicos que les son impuestos por la jurisprudencia, se someten a procedimientos de quiebra, como suele suceder cuando se administra el patrimonio de deudores insolventes, es muy posible que una gran de esos pasivos nunca sean solucionados. Dicha situación, le restaría credibilidad al sistema económico en general (dentro del cual, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y deberes jurídicos es fundamental). Máxime, si se considera la masividad del eventual incumplimiento. Y esa mella en la credibilidad de la economía chilena en general, se vería potenciada por el elemento de juicio de que las ISAPRES abiertas (como ya se dijo), suelen estar relacionadas por patrimonio o administración, con grupos empresariales de diferentes giros. Un análisis crítico de lo anterior, podría conducir a la conclusión de que dentro de la economía chilena, la regulación aplicable a los patrimonios de personas jurídicas relacionadas, posibilita evadir el cumplimiento de obligaciones contractuales y deberes jurídicos. También es atingente considerar, que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia en Chile y la legislatura, desde hace años han reflejado una voluntad consistente, de avanzar en la superación de las discriminaciones arbitrarias, en distintos ámbitos de interacción jurídica y social. Entre tales discriminaciones, cabría mencionar las distinciones hechas entre hombres y mujeres, y entre personas pertenecientes a diferentes rangos etarios. Podría aducirse que era razonablemente predecible, el hecho de que la Corte Suprema en algún momento sentenciara la erradicación de esos criterios, como elementos diferenciadores entre destinatarios, de prestaciones de salud ofrecidas por las ISAPRES. Y necesariamente debe formar parte de la reflexión, la circunstancia de que en 2019 se inició en Chile, un proceso constituyente motivado en gran medida, por un masivo descontento frente a la débil tutela existente en el país, de los derechos de contenido social. Dicho descontento (proceso constituyente mediante), necesariamente llegaría a ser fuente material de diversas normas jurídicas[25] [26] [27]. El proceso constituyente, necesariamente recogería la preocupación antes referida, por la tutela de derechos de segunda generación (entre ellos, el derecho de acceder a prestaciones de salud). Y también recogería el afán de proveer protección, a sujetos titulares de derechos, cuya situación específica había sido desatendida por las normas jurídicas, en diferentes aspectos. Entre tales sujetos titulares de derechos, cabría mencionar precisamente a los que aparecen mencionados, en los fallos de la Corte Suprema previamente mencionados. Luego, si al pronunciarse dichas sentencias, las ISAPRES abiertas no disponían de un patrimonio o de un capital, que les permitiera cumplir sus obligaciones contractuales, y los deberes jurídicos impuestos por la jurisprudencia, no es arbitrario conjeturar la existencia de mala fe en la contratación, o de una administración negligente. Lo anterior, considerando las utilidades consistentemente obtenidas por dichas personas jurídicas durante años; y considerando además, sus vínculos empresariales. Ciertamente, establecer la existencia de esa mala fe o de un ejercicio negligente, demanda acreditar la concurrencia de dolo o culpa (respectivamente), en un juicio sustanciado ante los Tribunales de Justicia. Y consecuencialmente, concluir la existencia de responsabilidad (civil o penal), por conductas dolosas o culposas ocurridas en la administración de las ISAPRES abiertas, requiere la presentación de medios de prueba, dentro de un juicio sustanciado conforme a las normas del Derecho Procesal, y de acuerdo al debido proceso. Pero una vez acreditada la realización de conductas dolosas o culposas, en el cumplimiento de sus funciones, por las razones antes expuestas, es necesario que directores,

25 Pacheco, Máximo. *"Teoría del Derecho"*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile. 1993. P. 316.

26 Usen, Alejandro. *"Curso de Teoría del Derecho"*. N ° 1. Escuela de Derecho. Universidad La República. Santiago. Chile. 2015. P. 126.

27 Squella, Agustín. *"Introducción al Derecho"*. Legal Publishing / Thomson Reuters. Santiago. Chile. 2014. P. p. 252-259.

OFICINA VIRTUAL
CHILE
10-05-2023
19:16

gerentes, administradores, apoderados y representantes legales de ISAPRES abiertas, que sean declaradas en quiebra, sean inhabilitados a perpetuidad, para integrar directorios de sociedades anónimas. Lo anterior, independientemente de que estas últimas sean abiertas, cerradas o especiales. En la actualidad, el artículo 35 de la Ley N ° 18.046[28], permite excluir de los directorios de las sociedades anónimas, a quienes hayan sido condenados por conductas que merezcan pena aflictiva, y por los delitos concursales tipificados en el Código Penal. Sin embargo, esos tipos penales (establecidos en los artículos 463 a 466 del Código Penal), en algunos casos no son aplicables a directores, administradores, apoderados y representantes legales. Se trata en tales casos, de normas concebidas para ser aplicadas a veedores o liquidadores. En otros casos, por aplicación del principio de legalidad en materia penal, se trata de normas que describen conductas específicas, las que no necesariamente se configurarán en todos las situaciones, de administración dolosa o culposa de una ISAPRE abierta. También es pertinente considerar, que tratándose de conductas tipificadas en el Código Penal, muy posiblemente el análisis que se haga en la interpretación de las normas pertinentes, respecto a la concurrencia de culpa o dolo, se someterá a criterios propios del Derecho Penal (más restrictivos que los existentes en otras áreas del Derecho). Además es atingente señalar, que algunas de las disposiciones antes referidas del Código Penal, establecen como parte de la descripción de la conducta punible, el elemento de que esta última haya ocurrido, en los dos últimos años anteriores a la resolución de liquidación. Dada la magnitud de la incapacidad financiera, aducida por las ISAPRES abiertas, frente al necesario cumplimiento de obligaciones contractuales y deberes jurídicos, quizás sería conveniente que ese período de tiempo, se extienda hasta los cinco años anteriores. Es ineludible enfatizar que (como se ha planteado reiteradamente), el incremento de las utilidades de las ISAPRES abiertas, ha sido consistente durante muchos años. Adicionalmente cabe considerar, que las restantes inhabilidades identificadas por el artículo 35 de la *"Ley de Sociedades Anónimas"*, aluden a situaciones jurídicas que no necesariamente involucran culpa o dolo; y también se debe mencionar, el hecho de que el artículo 36 de esa ley, establece incompatibilidades entre la función de director y otras labores[29]. También es menester señalar, que ninguna de las disposiciones citadas, alude a la especial gravedad que tienen las conductas dolosas o culposas, en la gestión de los asuntos de una ISAPRE abierta, dada la relevancia social de los cometidos que esas entidades cumplen. Por último es importante considerar, que el Decreto con Fuerza de Ley N ° 1 previamente citado, no parece valorar adecuadamente, el impacto que las conductas dolosas o culposas, efectuadas en la gestión de los asuntos de una ISAPRE abierta, pueden tener respecto del orden público económico del país.

II. <u>CONTENIDO DEL PROYECTO.</u>

La propuesta busca modificar la Ley N ° 18.046 y el Decreto con Fuerza de Ley N ° 1 de 2006, para sancionar a directores, gerentes, administradores, apoderados y representantes legales de Instituciones de Salud Previsional abiertas, que sean declaradas en quiebra. La sanción propuesta, es la prohibición perpetua para integrar directorios de sociedades anónimas abiertas, cerradas o especiales. Para que

28 Biblioteca del Congreso Nacional. *"Ley N ° 18.046. Sobre Sociedades Anónimas"*. Congreso Nacional. República de Chile. Valparaíso / Santiago. Chile. Publicado en *"Diario Oficial"* el día 22 de octubre de 1981. P. p. 17-18. Obtenido de sitio de internet https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29473, el día 18 de enero de 2023.

29 Bustos, Andrés. *"Delitos Concursales: Ley N ° 20.720 y los Nuevos Delitos del Código Penal"*. Artículo publicado en *"Estado Diario.com"*. Santiago. Chile. 7 de octubre de 2019. Sin número de página. Obtenido de sitio de internet https://estadodiario.com/columnas/delitos-concursales-ley-20-720-y-los-nuevos-delitos-del-codigo-penal/, el día 21 de enero de 2023.

FIRMA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS CHILE 10-05-2023 19:16 VIRTUAL

dicha sanción sea aplicable, el proyecto sugiere como necesario, el requisito de que los agentes antes mencionados hayan actuado con dolo o culpa, en la gestión de los asuntos de las entidades en cuestión. Lo anterior, independientemente de que sean o no condenados, por la comisión de los delitos concursales tipificados en el Código Penal.

III. PROYECTO DE LEY.

Modifíquese la Ley N ° 18.046 (*"Ley sobre Sociedades Anónimas"*), publicada en *"Diario Oficial"* el día 22 de octubre de 1981; y modifíquese también, el Decreto con Fuerza de Ley N ° 1, publicado en el *"Diario Oficial"* el día 24 de abril de 2006, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórese en el numeral 3) del artículo 35 de la Ley N ° 18.046, a continuación de las palabras *"Código Penal",* la siguiente frase: ***"Los directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales, de Instituciones de Salud Previsional abiertas, que sean declaradas en quiebra, cuando se acredite que su actuación en la gestión de los asuntos de esas entidades, ha sido dolosa o culposa e independientemente de que sean condenados o no, por la comisión de los delitos concursales establecidos en el Código Penal, quedarán impedidos a perpetuidad, para integrar directorios de sociedades anónimas abiertas, cerradas o especiales".***

El numeral antes referido adquiriría el siguiente tenor:

" 3) Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y aquellos que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal. ***Los directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales, de Instituciones de Salud Previsional abiertas, que sean declaradas en quiebra, cuando se acredite que su actuación en la gestión de los asuntos de esas entidades ha sido dolosa o culposa, e independientemente de que sean condenados o no, por la comisión de los delitos concursales establecidos en el Código Penal, quedarán impedidos a perpetuidad, para integrar directorios de sociedades anónimas abiertas, cerradas o especiales*** *"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese en el artículo 176 del Decreto con Fuerza de Ley N ° 1 de 2006, a continuación del numeral 3), un nuevo inciso final cuyo tenor es el siguiente: ***"A los directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales, de Instituciones de Salud Previsional abiertas, que sean declaradas en quiebra, cuando se acredite que su actuación en la gestión de los asuntos de esas entidades ha sido dolosa o culposa, e independientemente de que sean condenados o no, por la comisión de delitos concursales establecidos en el Código Penal, se les sancionará en conformidad con el numeral 3) del artículo 35 de la Ley N ° 18.046".***

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
10-05-2023
19:16

El artículo antes referido adquiriría el siguiente tenor:

"No podrán ser directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales de una Institución de Salud Previsional, las siguientes personas:

1.- Los que hayan sido condenados por algún delito que merezca pena aflictiva, hasta el cumplimiento de la condena;

2.- Los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar, y

3.- Los que, dentro de los cinco años precedentes al nombramiento, hayan sido directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales de una persona jurídica sancionada por alguna Superintendencia con la revocación de su autorización de existencia, encontrándose dicha revocación a firme, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescriba la Ley.

A los directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales, de Instituciones de Salud Previsional abiertas, que sean declaradas en quiebra, cuando se acredite que su actuación en la gestión de los asuntos de esas entidades ha sido dolosa o culposa, e independientemente de que sean condenados o no, por la comisión de delitos concursales establecidos en el Código Penal, se les sancionará en conformidad con el numeral 3) del artículo 35 de la Ley N ° 18.046 *".*

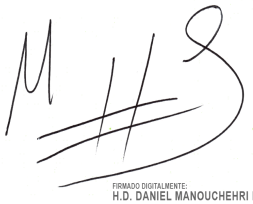
OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
10-05-2023
19:16
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANISA ASTUDILLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



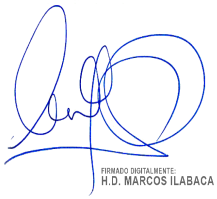
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA BRAVO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS DE REMENTERIA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL LEIVA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.

